



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** FRANCISCO DANIEL  
BARREDA PAVÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ <sup>1</sup>

**MAGISTRATURA:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas de los presentes recursos acumulados, al no colmarse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

<sup>2</sup> Secretariado: Carmelo Hernández Maldonado y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

1. **Denuncias.** En el año dos mil veintidós, Layda Elena Sansores San Román y el partido MORENA denunciaron, entre otras personas, a los hoy actores por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral local 2023-2024<sup>4</sup>.

2. **Resolución CG/113/2024.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche<sup>5</sup>, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas, entre otros, a los actores.

3. **Primera impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, la denunciante promovió el medio de impugnación **TEEC/JE/27/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>6</sup>, que fue resuelto en el sentido de revocar la resolución del IEEC, y ordenó emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

4. **Primera resolución en cumplimiento.** En acatamiento a la anterior resolución, el IEEC emitió el acuerdo **CG/136/2024** en cumplimiento a lo ordenado, donde determinó de nueva cuenta, la inexistencia de las conductas denunciadas.

5. **Segunda impugnación local.** En contra de la anterior determinación, de nueva cuenta la denunciante promovió el

---

<sup>4</sup> En adelante PELO 2023-2024.

<sup>5</sup> En adelante IEEC o Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.



juicio **TEEC/JE/35/2024** del índice del Tribunal local, mismo que se resolvió en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEEC, con la finalidad de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

**6. Segunda resolución en cumplimiento.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEC emitió la resolución **CG/002/2025** en cumplimiento, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

**7. Tercera impugnación local.** A fin de controvertir dicha resolución, la denunciante promovió el juicio **TEEC/JE/7/2025** del índice del tribunal local, emitiendo la sentencia respectiva en la que determinó revocar la resolución del IEEC y, en plenitud de jurisdicción, declaró la existencia de las conductas denunciadas, específicamente por cuanto hace a los ahora recurrentes la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

**8. Juicios generales SX-JE-76/2025 y acumulados.** En contra de esa resolución, el veinte de junio, Francisco Daniel Barrera Pavón, y otros, presentaron, mediante la plataforma de juicio en línea, las demandas que dio origen a los medios de impugnación **SX-JE-76/2025** y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa.

**9. Resolución impugnada.** El dos de julio, la Sala Regional Xalapa, confirmó por razones adicionales la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

**10. Recursos de reconsideración.** El ocho de julio, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Eliseo Fernández Montufar<sup>7</sup>, así como Aldo Román Contreras Uc<sup>8</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>9</sup>, presentaron respectivamente, mediante la plataforma de juicio en línea, las demandas que originaron los presentes recursos en contra de la resolución antes referida.

**11. Registros y turnos.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-233/2025 SUP-REC-234/2025, SUP-REC-237/2025, SUP-REC-241/2025 y SUP-REC-242/2025 así como turnarlos a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

**12. Radicaciones.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII,

---

<sup>7</sup> Los tres recurrentes indicados, por conducto de su apoderado general ara pleitos y cobranzas Ángel Francisco Herrera Villanueva.

<sup>8</sup> Por propio derecho.

<sup>9</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Gilbert Alexander Gamboa Balam.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.



256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de cinco recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala advierte que en los recursos de reconsideración SUP-REC-233/2025 SUP-REC-234/2025, SUP-REC-237/2025, SUP-REC-241/2025 y SUP-REC-242/2025, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, de la Sala Regional Xalapa, la sentencia emitida el dos de julio, en los en los juicios SX-JE-76/2025 y acumulados.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-234/2025, SUP-REC-237/2025, SUP-REC-241/2025 y SUP-REC-242/2025, al diverso SUP-REC-233/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que deben desecharse de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración acumulados, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse en la resolución impugnada, alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

### **1. Marco Normativo**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este



Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la denuncia interpuesta por Layda Elena Sansores San Román y el partido Morena, en contra de los hoy actores, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en el proceso electoral local 2023-2024.

En este contexto, el tribunal electoral local, en plenitud de jurisdicción, resolvió la existencia de las infracciones e impuso las sanciones correspondientes a los aquí actores.

---

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

Ante esto, los enjuiciantes acudieron ante la Sala Regional, manifestando como agravio destacadamente que, el tribunal local, no realizó una correcta interpretación de los términos de actos anticipados de campaña, así como de promoción personalizada a efecto de encuadrar de modo coherente las faltas que se les imputaron y tampoco realizó un análisis integral de todas las circunstancias que rodearon los hechos.

También adujeron que, por el contrario, el tribunal local realizó una interpretación excesiva de lo que implican los actos anticipados de campaña, así como de promoción personalizada atribuyéndoles un posicionamiento indebido bajo argumentos científicos falaces, pasando por alto que los partidos políticos pueden llevar a cabo actos de proselitismo con la finalidad de que la ciudadanía conozca sus propuestas y plataforma política.

En la sentencia aquí impugnada, la Sala resolvió medularmente que, los planteamientos de los promoventes resultaban inoperantes e infundados toda vez que, si bien el Tribunal local no fue exhaustivo al pronunciarse sobre los hechos denunciados, lo cierto es que ello no era suficiente para alcanzar su pretensión final de revocar la sentencia controvertida, toda vez que para la Sala Regional de las constancias que obran en autos era posible advertir elementos suficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas atribuidas a los actores.

Lo anterior, toda vez que, no obstante que el estudio del tribunal local fue deficiente, de las constancias que obraban en autos, la sala sostuvo que, de las publicaciones denunciadas, las frases



contenidas en ellas, así como las personas involucradas, existieron múltiples elementos que implícitamente promovían la figura de Eliseo Fernández Montufar, así como al partido MC y al resto de los actores de cara al PELO 2023-2024.

De esta forma, la Sala argumentó en la sentencia impugnada que, se tuvo por acreditado la titularidad de las cuentas de Facebook, donde fueron publicados los programas denunciados; así mismo se acreditó que uno de los denunciados contendió por una senaduría en el proceso federal 2023-2024, otro actualmente es Senador por el Estado de Campeche por MC, respecto a los otros dos, uno es representante de la presidencia del municipio de Campeche y el otro diputado local, ambos pertenecientes a MC, máxime, que no existieron manifestaciones de los promoventes durante la sustanciación de las quejas donde negaran su participación activa en los programadas denunciados o en su caso, haber realizado las publicaciones.

También tuvo por acreditado la Sala Regional, que las publicaciones objeto de análisis fueron realizadas de manera reiterada y sistemática durante un periodo prolongado de más de un año, comprendido entre junio de dos mil veintidós y agosto de dos mil veintitrés, a través de las cuentas personales en Facebook de Eliseo Fernández Montufar y Francisco Daniel Barrera Pavón, lo cual demuestra una intención continua de influir en la opinión pública mediante el uso de plataformas digitales, lo que excede el marco de una simple manifestación aislada de ideas.

## **SUP-REC-233/2025 Y ACUMULADOS**

A juicio de la Sala, lo anterior demostró también que, las publicaciones de los programas fomentados por Eliseo Fernández Montufar buscaron posicionarlo, así como al resto de los actores, con la intención de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía como aspirantes a una próxima candidatura.

Siendo así que, por razones adicionales, la Sala Regional determinó confirmar la resolución primigenia del tribunal local.

Por su parte, en las demandas de recurso de reconsideración, los actores formulan agravios tendentes a controvertir los razonamientos de la Sala Regional en la sentencia impugnada, manifestando que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, y que la misma no es exhaustiva y congruente, por lo que la misma viola flagrantemente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

### **3. Decisión de la Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los planteamientos expuestos por los actores en los presentes recursos acumulados, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.



Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución primigenia controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto de si de las pruebas y videos que obran en el expediente de origen, se logra acreditar actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral local 2023-2024, por parte de los denunciados.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Cabe señalar, que los actores, pretenden acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, argumentando que en el caso, se trata de un asunto trascendente y relevante, toda vez que una de las terceras interesadas, se trata de una figura política importante, como es la Gobernadora de Campeche.

**SUP-REC-233/2025 Y  
ACUMULADOS**

Sin embargo, en concepto de esta Sala, el asunto no reúne las características de trascendencia e importancia que aduce la parte actora, ya que conforme a la Jurisprudencia 5/2019<sup>24</sup> de esta Sala, los asuntos trascendentes, son aquellos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos, lo que evidentemente no se colma en el presente caso.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, ni tampoco este órgano jurisdiccional, advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala

---

<sup>24</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm>



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-234/2025, SUP-REC-237/2025, SUP-REC-241/2025 y SUP-REC-242/2025, al diverso SUP-REC-233/2025 por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-233/2025 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.